



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia
www.juzgado1soachapecuencascausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2021-09-17

Total de Procesos : 75

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600085	CIVIL- PERTENENCIA	CECILIA TELLO URBANO	MARIA ARGELINA URBANO	2021-09-16	1
201600321	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	RUBEMN DARIO CIFUENTES SALAMANCA Y OTRO	2021-09-16	1
201600494	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MERLIS BELEN CAON GUERRA	2021-09-16	1
201700506	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	DIANA CAROLINA ALVIS SABOGAL	YHADIK ALEJANDRA ALVAREZ GUERRERO	2021-09-16	1
201700587	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	MALDYL JASMIN ESTEPA ORTIZ Y OTRO	2021-09-16	1
201700683	CIVIL- VERBALES	LUZ CARMENZA LOZANO ARIAS	SANDRA PATRICIA AVILA	2021-09-16	1
201700850	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OSCAR MAURICIO MALAVER ALVAREZ	2021-09-16	1
201700981	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANO P.H.	ALEXANDRA CARDOZO ACUA	2021-09-16	1
201701018	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	HENRRY RENE PEA DIAZ	2021-09-16	1
201701036	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	OLAGA JANETH PEREZ MENDIVELSO	2021-09-16	1
201701089	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA MERCEDES CRUZ ADAME	VICTOR RAMIREZ Y OTROS	2021-09-16	1
201800259	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ISABEL RIVERA RIVERA	2021-09-16	1
201800330	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE SAN MATEO II PH	CINDY KARINA PEA GARCIA	2021-09-16	1
201900150	CIVIL- DIVISORIO	ESTHER MONSALVE BLANDON	BENJAMIN PINEDA DUARTE	2021-09-16	1
201900152	CIVIL- DECLARATIVOS	MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ	ANA CECILIA MALAGON Y OTROS	2021-09-16	1

201900239	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	CARMEN ANGELICA DIAZ SUAREZ	2021-09-16	1
201900651	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	LUZ NANCY PINZN ARIAS	2021-09-16	1
201900741	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	AGRUPACION DE VIVIENDA MOMPOS CIUDAD COLSUBSIDIO MAIPORE P.H	YASMIN SOFIA MONTES RAMOS	2021-09-16	1
202000084	CIVIL- PRESCRIPCIN EXTINTIVA DE OBLIGACIN HI	MACARIO CARMONA ARBOLEDA	INMOBILIARIA SOCIAL LTDA EN LIQUIDACIN	2021-09-16	1
202000110	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LEONARDO SARMIENTO	JORGE RAUL AREVALO URISE	2021-09-16	1
202000275	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	EVELIO RODRIGUEZ MOLANO	2021-09-16	1
202000369	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	WILMER ANDRES SABOGAL CASTAEDA	2021-09-16	1
202000377	CIVIL- RESPONSABILIDAD CIVIL	DIANA SUSANA NIETO CABEZAS	MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO	2021-09-16	1
202000443	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MONICA GARCIA DURAN	2021-09-16	1
202000463	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE MANUEL GALLO SUSANA	JEFFERSON ALEXANDER GARZON	2021-09-16	1
202000468	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	NOEL SNEYDER NAJERA BRICEO	2021-09-16	1
202000494	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JOSE DANILO VARGAS PINILLA	JOSE ALAXIER RAMIREZ RAMOS	2021-09-16	1
202000499	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	ERNESTO SAAVEDRA VICENTES	BLANCA EDITH REVELO ARELLANO	2021-09-16	1
202000531	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	VISE LTDA	CAROLINA DEL PILAR ALCANTARA POVEDA	2021-09-16	1
202000583	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA	ANGELA ROCIO MARTINEZ	2021-09-16	1
202000652	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAGRANDE 3 ESTAPA 1 P.H	ANCISAR SANCHEZ REINOSO	2021-09-16	1
202100074	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL	ALEJANDRA PATRICIA BENAVIDES RUIZ	2021-09-16	1
202100075	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL	GIOVANNY ALEXIS RAMIREZ ARTURO	2021-09-16	1
202100077	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL	LUISA FERNANDA RODRGUEZ YEPES	2021-09-16	1
202100327	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	FERNANDO ALONSO SANDOVAL MANRIQUE	2021-09-16	1
202100336	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ	MYRIAM ANDREA SANCHEZ BOCANEGRA,	2021-09-16	1
202100359	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CARO BARBOSA JENNY ANDREA	2021-09-16	1
202100378	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	LUZ SLENDY URIBE	2021-09-16	1

202100408	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	IRMA YANET TORRES FORERO	2021-09-16	1
202100409	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER MARTINEZ JIMENEZ	2021-09-16	1
202100413	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HEINER MANUEL JIMENEZ MOJICA	2021-09-16	1
202100434	LABORAL- SOLICITUD PAGO ACREENCIAS LABORALES	MARIA FERNANDA CIFUENTES ORTIZ	INVERSIONES LUCEDMARB S.A	2021-09-16	1
202100501	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE LAS FINANZAS BANCAMIA S.A	LINDSEY CHERYL FRANKY VARGAS	2021-09-16	1
202100502	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO W S.A.	ANDRES ALFONSO GOMEZ SANTANA	2021-09-16	1 y 2
202100503	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL MENTA P.H.	SHIRLEY TIQUE MADRIGAL	2021-09-16	1 y 2
202100515	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARIA NELLY CHAPARRO	LADY CATALINA MOYA BAUTISTA	2021-09-16	1
202100516	CIVIL- VERBAL SUMARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CAJAMARCA MORENO GINA PAOLA	2021-09-16	1
202100518	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	MARIA NELLY MORALES CASTAEDA	MARIA ELBA GAITAN DE CASTRO	2021-09-16	1
202100519	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II	MARGARITA GONZALEZ	2021-09-16	1
202100521	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANRIQUE MUOZ JAIRO ALBERTO	2021-09-16	1
202100522	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. COMO ENDOSA BANCO DAVIVIE	DIANA SULEY BLANCO MUOZ	2021-09-16	1
202100523	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JONNATHAN CASTRO MORENO	2021-09-16	1
202100524	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PINZON CASTRO ERWIN GERARDO	2021-09-16	1
202100525	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	BELTRAN MARIA ISABEL	2021-09-16	1
202100529	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN	2021-09-16	1
202100587	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	FLOR NELCY SOLANO	ADRIANA PAOLA RODRIGUEZ ROMERO	2021-09-16	1
202100588	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	SILVESTRE MOLINA OYOLA	2021-09-16	1
202100589	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA MULTIACTIVA INDUSTRIAL Y MERCADEO INTEGRAL DE C	VELASQUEZ ENRIQUEZ KEVIN MAURICIO	2021-09-16	1
202100590	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	RODRIGUEZ MARIA YANETH	2021-09-16	1

202100591	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOLDING DE SEGURIDAD LTDA	AGRUPACION LOS CONDOMINIOS II DE TEJARES H.P.	2021-09-16	1
202100592	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	EL MAANA CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL	AVENDAO AVENDAO OLGA ROCIO	2021-09-16	1
202100593	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	YUBIS CONSUELO JIMENEZ FONSECA	OSCAR SANCHEZ	2021-09-16	1
202100594	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA	CRISTIAN CAMILO CLAVIJO OTALORA	2021-09-16	1
202100595	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	ANYI LORENA NIO REYES	2021-09-16	1
202100596	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	WISE LTDA	CARRILLO ORTIZ WILLIAM	2021-09-16	1
202100597	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS	JAIME ARMANDO GAITN PALACIOS	2021-09-16	1
202100598	CIVIL- APREHENSION Y ENTREGA	MOVIAVAL SAS	HUGO FERNEY MALDONADO GONZALEZ	2021-09-16	1
202100601	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ERICK SANTIAGO VELOZA GOMEZ	LEWIS EDUARDO VARELA ALVAREZ	2021-09-16	1
202100606	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SCOTIABANK COLPATRIA	NOE DARIO CANO CASTILLO	2021-09-16	1
202100607	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	FABIO OTERO CARVAJAL	2021-09-16	1
202100608	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SIERRA ROCHA JULIO CESAR	2021-09-16	1
202100609	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CALDERON PERDOMO ROBERT	2021-09-16	1
202100610	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SALCEDO BONILLA JOVANNI	2021-09-16	1
202100611	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHANNA ANDREA GOMEZ GONZALEZ	2021-09-16	1
202100612	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	BLANCO SANCHEZ SIERRA MONROY	2021-09-16	1

Leidy Natalia Muoz Martinez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00408

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal B del auto del 01 de julio del 2021 de la siguiente forma:

b. La suma de 2407,6613 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta el 5 de mayo del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/09/2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00610

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **SALCEDO BONILLA JOVANNI** y **TABARES MOTTOA NAYDU** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 14467,7297 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 5940,7903UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de marzo de 2021 y hasta el 15 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 7.50% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 438,4722 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$ 184.205,16 M/CTE por concepto de seguro.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-118562, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 10/ SET. 2024

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00609

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **CALDERON PERDOMO ROBERT** y **MARTINEZ BONILLA DIANA ISABEL** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 37348,5969 UVR, por concepto de capital insoluto de, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2.695,0747 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de abril de 2021 y hasta el 15 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 5.25% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de 8581,3299 UVR por concepto de intereses de plazo.

d. La suma de \$136.791,73 M/CTE por concepto de seguro.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104490, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **DANYELA REYES GONZALEZ**, como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00608

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00606

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de **NOE DARIO CANO CASTILLO** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 207419343574.

a. La suma de \$32.696.606.47 M/CTE, por concepto de capital incorporado en título valor allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. HERNANDO FRANCO BEJARANO como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/09/2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00606

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros NOE DARIO CANO CASTILLO con cedula de ciudadanía No. 3.249.396 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 17 CD 1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$65.400.00 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 16/9/2021

La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00607

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, _____ LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00601

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

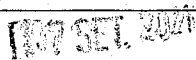
1. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.
2. Discrimine y cuantifique el total del valor de los cánones adeudados y su fecha de exigibilidad.
3. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00612

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G.P.
2. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Indique como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegue la respectiva evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 SET 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00611

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto de la hipoteca, con una expedición no mayor a un mes, conforme a lo normado en el artículo 467-1 del C.G P.
2. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G. del P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00413

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal B del auto del 01 de julio del 2021 de la siguiente forma:

b. La suma de \$ 1.560.991,82 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de diciembre de 2020 y hasta el 5 de mayo del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16-07-2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00409

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, el despacho al tenor de lo normado en el artículo 286 del C.G.P. dispone:

CORREGIR el literal B del auto del 01 de julio del 2021 de la siguiente forma:

b. La suma de 6.172,1886 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 05 de septiembre de 2020 y hasta el 5 de mayo del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En lo demás permanezca incólume, notifíquese conjuntamente con auto del 01 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/09/2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00378

Téngase por notificado al demandado LUZ SLENDY URIBE quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 16.7 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-0981

No se accede a la petición de desistimiento tácito toda vez que el Despacho, evidencia que en el presente caso no han transcurrido dos años o más de inactividad procesal (art 317 del C.G.P numeral 2-B)

Téngase en cuenta por el memorialista que en el este asunto se decretó medida de embargo mediante auto del 21 de enero del 2020 visible a folio 4 C2 hecho que evidencia claramente que no han transcurrido los dos años.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 16.7 SEI. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00521

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 468 del C. de P. Civil, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **MANRIQUE MUÑOZ JAIRO ALBERTO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 65911,9952 UVR, por concepto de capital, acelerado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa del 4,50% efectivo anual, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 5696,8101 UVR por concepto de saldo de cuotas vencidas y no pagadas desde el 22 de diciembre del 2020 y hasta el 22 julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 4,50% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 325.555,89 M/CTE por concepto de intereses de corrientes.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-121304 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. **KATHERINE SUAREZ MONTEGRO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/7 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00501

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS-ANCAMIA S.A.** y en contra de **FRANKY VARGAS LINDSEY CHERYL y SARABANDA TORRES FRED LEONARDO** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 1799310.

a. La suma de \$ 17,357,246 M/CTE, por concepto de capital incorporado en título valor allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima Certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de Septiembre del 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. OMAR LUQUE BUSTOS como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/7 SET 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00501

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros **FRANKY VARGAS LINDSEY CHERYL** con cedula de ciudadanía No. 39675072 y **SARABANDA TORRES FRED LEONARDO** con cedula de ciudadanía No. 79216302 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 CD 1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$35.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 SET. 2021
La secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00516

Por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda **VERBAL DE CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR**, promovida por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **CAJAMARCA MORENO GINA PAOLA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese conforme a lo establecen los art. 291 y 292 del C. G, del P., en concordancia con el art 398 del mismo código, procédase a la publicación del aviso, en un diario de circulación Nacional, según lo citado en la misma norma.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **LAURA SOFIA FARIETA ROZO**, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR-ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/9 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00359

Téngase por notificado al demandado CARO BARBOSA JENNY ANDREA quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 7 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00503

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros SHIRLEY TIQUE MADRIGAL con cedula de ciudadanía No. 1.014.208.413 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 9 CD 1, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$6.000.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00503

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL MENTA P.H y en contra de SHIRLEY TIQUE MADRIGAL, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$468.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde junio y hasta diciembre del 2018, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$924.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2019.

c. La suma de \$984.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2020.

d. La suma de \$574.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta julio de 2021.

e. Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dra. **SANDRA PATRICIA ARDILA RUBIANO** como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 15.07.2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00468

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, citó a proceso ejecutivo con título hipotecario al señor **NOEL SNEYDER NAJERA BRICEÑO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 930.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ 12

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, _____ 17 SET 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00468

Visto el escrito que antecede, se reconoce personería jurídica a la Dra. SANDRA PATRICIA MURCIA MOLANO para que actúe en las presentes diligencias como apoderada de la parte demandada, NOEL SNEYDER NAJERA BRICEÑO en virtud del poder conferido y de conformidad al artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ (2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00523

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **CASTRO MORENO JONNATHAN** y **DIAZ RUIZ SANDRA MILENA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 40350,2065 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 7451,4797 UVR por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 17 de noviembre de 2020 y hasta el 17 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.05% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$763.830,83 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-109358, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 14 7 SET. 2021
La secretaria,
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00652

De conformidad con el artículo 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede (fol. 11), se le tiene por notificado por conducta concluyente a los demandados ANCISAR SANCHEZ REINOSO y DOLLY YANET QUESADA del proveído que libró mandamiento de fecha 04 de marzo del 2021.

Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta la demandada para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/09/2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00499

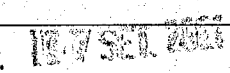
Visto el escrito que antecede, se le informa al memorialista que el presente proceso se encuentra a la espera de la presentación de la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00522

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 468 del C. de P. Civil, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **DIANA SULEY BLANCO MUÑOZ Y JHON FREDDY AREVALO BARBOSA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 71171,9545UVR, por concepto de capital insoluto en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa del 16,05% efectivo anual, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 2105,45 UVR por concepto de saldo de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de Noviembre del 2020 y hasta el 31 julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16,05% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.326.326,30 M/CTE por concepto de intereses de corrientes.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-113787 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dr. **JHON ANDRES MELO TINJACA** como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 7 SET, 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00529

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 468 del C. de P. Civil, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor del **WISE LTDA** y en contra de **FIGUEROA HERRAN YEIMI YAZMIN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 18.014.570 M/CTE, por concepto de capital acelerado, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde el momento de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 4.338.122 M/CTE por concepto de saldo de cuotas vencidas y no pagadas desde el 15 de septiembre del 2019 y hasta el 30 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 7.609.602 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-152186 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría librense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dr. **HERNEL DAVID ALVARADO GALEANO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____

La secretaria,

10/7 SET. 2021

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00502

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **BANCO W S.A** y en contra de **ANDRES ALFONSO GOMEZ SANTANA** para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$6.262.307 M/CTE, por concepto de capital insoluto incorporado en el título base la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dra. **GLEINY LORENA VILLA BASTO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, <i>17 SET 2021</i> LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00502

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de ANDRES ALFONSO GOMEZ SANTANA con cedula de ciudadanía No.1.073.674.007 posean en las entidades bancarias relacionadas a folio 5 CD 1, por secretaría líbrese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$12.400.000 M/CTE.

Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo téngase en cuenta que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00524

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **PINZON CASTRO ERWIN GERARDO** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 95139,6313 UVR, por concepto de saldo insoluto de capital, representado en título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.00 % anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$805.150.86 M/CTE por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 09 de diciembre de 2020 y hasta el 09 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 15.00% anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$1.658.673,73 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-155409, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.


TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderado de la parte demandante en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria,  LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00519

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de CONJUNTO RESIDENCIAL CUMBRES DE SAN MATEO II y en contra de MARGARITA GONZALEZ Y FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GONZALEZ, para que dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a. La suma de \$132.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde Septiembre y hasta diciembre del 2016, las cuales se encuentran relacionadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

b. La suma de \$448.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2017.

c. La suma de \$588.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2018.

d. La suma de \$627.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2019.

e. La suma de \$665.600 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta diciembre de 2020.

f. La suma de \$168.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta marzo de 2021.

g. . La suma de \$80.000 M/CTE, por concepto de cuota de administración, desde enero, hasta marzo de 2021.

h. Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen de conformidad con el art. 431 *ejúsdem* hasta que se emita sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, las cuales se harán exigibles el primero de cada mes.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica al Dr. **JAIME PABLO BECERRA NARVAEZ** como apoderado judicial de la parte actora, en virtud del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>10/07 SET. 2024</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA - CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00519

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso indicado en el escrito de medidas cautelares folio 16, que adelanta el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca. Por Secretaría líbrese oficio al citado despacho en tal sentido y expresando que el límite de la medida es la suma de **\$5.418.400 M/CTE.**

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u></p> <p>La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 2019-00152

De conformidad con lo previsto en el art. 68 del C.G del P., y una vez revisado el plenario se tiene que se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante señora MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ, mediante Registro Civil de Defunción (fol. 217), como también se encuentra demostrado el vínculo consanguíneo de de los sucesores procesales, documentos aportados al proceso por el apoderado de la parte demandante, razón por lo que es procedente reconocer a MONICA GOMEZ CASTRO, GLADYS GOMEZ CASTRO, JOSE LUIS GOMEZ CASTRO, MARIA EUGENIA GOMEZ CASTRO y HERMES DAVID GOMEZ CASTRO, como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el presente proceso en el estado en que se encuentra.

Por lo anterior el despacho Dispone:

1.- ADMITIR a los señores MONICA GOMEZ CASTRO, GLADYS GOMEZ CASTRO, JOSE LUIS GOMEZ CASTRO, MARIA EUGENIA GOMEZ CASTRO y HERMES DAVID GOMEZ CASTRO, como sucesores procesales de la señora MARIA SINFOROSA CASTRO DE GOMEZ (Q.E.P.D.), en su carácter de demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones realizada por esta a través de su mandatario.

2.- RECONOCER personería al abogado LUIS EDUARDO GUERERO SILVA, como apoderado judicial de los sucesores procesales, en los términos y para los fines del poder a él otorgado.

3.- En firme la presente providencia vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE

Adela Cobas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación

Hoy . 10/7 SET. 2021

La Secretaria,

LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00594

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, LEIDY NATÁLIA MUÑOZ MARTÍNEZ
--

17 SET 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00515

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2021.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00330

Previo a continuar con el trámite correspondiente por la parte interesada allegue poder otorgado al Dr. WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17 7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00074

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS en virtud de la sustitución de poder realizada por su homóloga ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17 SET 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00683

Una vez se acredite el cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, esto es, el diligenciamiento de la notificación positiva o negativa de la demandada, se resolverá sobre la solicitud de emplazamiento

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	16 SET. 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00321

La manifestación elevada por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede, agréguese a los autos para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	16 SET. 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00443

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo con título HIPOTECARIO a **MONICA GARCIA DURAN** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.050.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET 2021</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00463

Una vez se acredite el diligenciamiento del aviso que prevé el art. 292 del C.G del P., se continuara con el trámite que corresponda en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SEP. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00494

Decídase el recurso de reposición oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto fechado del cinco (05) de agosto de 2021.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se deje en firme el auto de fecha 15 de julio de 2021, a fin de que se continúe con el emplazamiento del demandado Jorge Alaxier Ramírez Ramos, generando así celeridad procesal y no se afecte el patrimonio de su prohijado.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Empezamos por señalar que la inconformidad del reposicionista se contrae en que se continúe con el emplazamiento de la parte demandada tal y como lo prevé el art. 108 del C.G del P.

Revisada la actuación realizada tenemos que la empresa de correo certificó que la notificación fue devuelta con la anotación “otros / Residente Ausente”, certificación que no cumple con lo señalado en el artículo 292 # 4 de la citada codificación que señala:

“4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicaciones se enteran entregada”

Descendiendo al caso de estudio, claramente se observa que la certificación expedida por la oficina de correo no se encasilla a la citada norma, ya que quedo claramente señalado es que el demandado se encontraba en el sitio de la diligencia.

En consecuencia y de conformidad con lo expuesto, se concluye que no son de recibo los argumentos expresados por el recurrente, por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá la providencia objeto de este recurso.

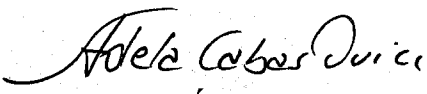
Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Primero de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca.**

RESUELVE:

1.- **MANTENER** la providencia calendada del 05 de agosto de dos mil veintiuno (2021).

2.- **CONTINUAR** con la notificación del auto admisorio de la demanda al señor Jorge Alaxier Ramírez Ramos en la dirección indicada en el acápite de notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>7 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00084

Una vez se de cumplimiento a lo ordenado en auto del 13 de mayo de 2021, se resolverá sobre el emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	<u>16 7 SET. 2021</u>
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00494

Vista la anterior solicitud, se observa que la Representante legal de Delegaciones Legales S.A.S., Secuestre designado en este proceso, presenta directamente ante este Juzgado demanda ejecutiva donde solicita se libre mandamiento de pago por sumas de dineros derivadas del pago de honorarios, fundamentando sus pretensiones en el art. 306 del C.G del P.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que en el presente proceso no se dictó sentencia condenatoria, toda vez que mediante auto del 4 de mayo de 2018 se terminó el proceso por pago de las cuotas en mora, por lo que no podía ser considerada su aplicación a efectos de ejecutar la sentencia, tal y como lo prevé el art. 306 ibidem.

Así las cosas, se niega el mandamiento de pago solicitado, toda vez que una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, se observa que no reúne los requisitos del artículo 422, en concordancia con el 306 del Código General del proceso cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u> La Secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

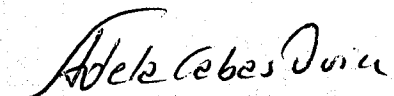


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00150

La memorialista estese a lo dispuesto en auto de 18 de febrero de 2021., por medio del cual se comisionó a la Alcaldía Municipal para la práctica del secuestro del inmueble objeto de la presente acción.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00336

1. ANTECEDENTES

El señor RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ instauró por medio de apoderada judicial demanda en contra de MYRIAM ANDREA SANCHEZ BOCANEGRA y EDWIN SANCHEZ BOCANEGRA, para que previos los trámites del proceso verbal de restitución de inmueble, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre los mismos respecto del inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 16-30 Apartamento 501, Edificio Arrayanes de Soacha Cundinamarca; así también la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Como causal de la restitución se alegó el no pago de las mensualidades de que dan cuenta los hechos de la demanda.

Mediante providencia calendada el 15 de julio de 2021, se admitió la demanda, se ordenó su traslado y notificación a la parte pasiva, las que se vincularon en debida forma al trámite procesal, quienes dentro del término legal no contestaron y no propusieron excepciones, como tampoco acreditaron el pago de los cánones adeudados para ser escuchados en el presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del C.G. del P.), para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, por parte de quien es hoy demandado.

2. La pretensión deducida por la parte impulsora en contra del demandado, se endereza a obtener la restitución del bien inmueble arrendado, para lo cual le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Fluye de la naturaleza del contrato de arrendamiento e incluso de la definición genérica del Código Civil, sobre esta convención, la principal obligación del arrendatario, cual es la de pagar un canon o precio por el goce de la cosa arrendada, en este caso del inmueble objeto del contrato, sin dejar de lado que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes, por lo cual es imperioso darle cabal observancia a lo estipulado; situación que al no ser cumplida por el obligado, confiere derecho al arrendador para dar por terminado el contrato, sin que el legislador hubiere consagrado exigencias substanciales complementarias o necesarias para esto.

3. Dentro del subíndice, no se demostró el pago de las mensualidades aducidas como adeudadas, corriendo con la carga de la prueba la parte pasiva conforme al Art. 167 del C.G. del P., porque en estos eventos el actor solo afirma que se le adeudan tales cánones y la carga de la prueba se invierte, es decir, al arrendatario le corresponde demostrar lo contrario, que no los adeuda, lo que no se dio en este asunto.

Amén de lo anterior, el Art. 384 numeral 3 de la obra citada establece: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

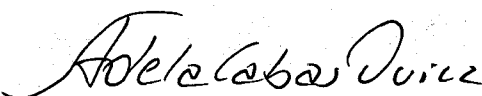
1. DAR POR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito entre RICHARD STEVEN BARON RODRIGUEZ, como arrendador, y MYRIAM ANDREA SANCHEZ BOCANEGRA y EDWIN SANCHEZ BOCANEGRA, como arrendatarios, respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 Este No. 16-30 Apartamento 501, Edificio Arrayanes de Soacha Cundinamarca, cuyas demás características y especificaciones se encuentran relacionadas en la demanda, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de la presente sentencia.

2. En consecuencia, se ORDENA la restitución del citado bien por parte del demandado en favor del demandante, quien debe entregar dicho bien dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor Juez ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca. LIBRESE despacho comisorio con los insertos del caso, indicando que la presente comisión, se ordenará con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del C.G del P., y la Ley 2030 de 2020.

3. CONDENAR en costas a la parte pasiva. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$270.000.oo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La Secretaria, IV 7 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00593

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de la exigibilidad, pues en el título ejecutivo allegado solo se indica que son cuotas de \$500.000, pagadera todos los 3 de cada mes hasta terminar el valor total, no señalándose fecha de exigibilidad alguna, de ahí que mal pueda predicarse que la misma es exigible,

No obstante de lo anterior, téngase en cuenta por el actor que en tratándose de obligaciones condicionales, a la demanda no necesariamente tiene que adjuntarse copia auténtica de la sentencia que declara los hechos que constituyen la condición –el incumplimiento del demandado de la obligación principal-, sino que también puede allegarse “el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada”.

Con apoyo en lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

“Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado....”

En este orden de ideas, y conforme se indicó, se hace menester denegar el mandamiento de pago, toda vez que la cláusula penal que se pretende ejecutar se encuentra condicionada a la obligación principal de la cual no se depende la exigibilidad.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La Secretaria, 19 7 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA.

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00651

El actor **CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA**, citó a proceso **EJECUTIVO** a la señora **LUZ NANCY PINZON ARIAS**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó a la demandada en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

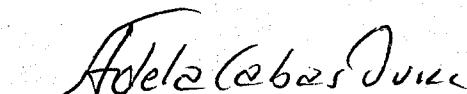
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	17 SET 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00850

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, adeudadas por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

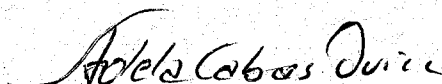
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00239

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

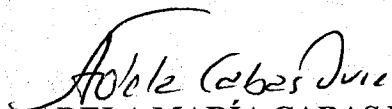
1- DESIGNAR a Demian Eduardo Uquijo
para que en su calidad de Curador Ad litem, represente a los demandados en el presente asunto.

Fíjense como gasto de curaduría la suma de \$220.000.00

Por secretaría proceda a informar la presente decisión, poniendo de presente el contenido del numeral 7 del artículo 48 ibidem.

2- Por Secretaría tómese nota del embargo de remanentes, comunicado por el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca (fol. 93) y hasta el límite indicado. Acúcese recibo.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16</u> de <u>7</u> SET. 2021 La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00596

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020).
2. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
3. Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble con una expedición no mayor a un mes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17 SET 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00595

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **ANYI LORENA NIÑO REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad \$ 24.387.080,96 M/CTE, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.18% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de \$ 321.049 M/CTE, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 26 de noviembre del 2020 y hasta el 26 de agosto del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 16.18 % anual, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 2.725.951 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-202938, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 10 7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00518

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 19 de agosto de 2021.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16-9-2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-00587

Permanezcan las presentes diligencias en secretaria, toda vez que no se encuentra vencido el término señalado en el numeral 4 de la Decisión 001 del 30-04-2021 proferida por el Centro de conciliación Asemgas.

CUMPLASE

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00327

Téngase por notificado al demandado SANDOVAL MANRIQUE FERNANDO ALONSO quien dentro del término de traslado guardo silencio y no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17/09/2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00525

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA con título HIPOTECARIO de mínima cuantía, en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **BELTRAN MARIA ISABEL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

a. La cantidad 56834,50006 UVR, por concepto de saldo insoluto, representado en el título aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.50% anual, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b. La suma de 6384,3855 UVR, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas desde el 30 de Septiembre del 2020 y hasta el 31 de julio del 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 13.50 % anual, desde el vencimiento de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

c. La suma de \$ 1.215.763,44 M/CTE por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-123041, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TIÉNESE Y RECONÓCESE personería jurídica a la **Dr. CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** como apoderada de la parte demandante en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy _____

16 7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-0506

En atención a lo solicitado en escrito precedente y de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 597 del C.G del P., se dispone:

DECRETAR la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1046411. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	17 SET. 2021
La secretaria,	LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-01018

En atención al poder conferido, TIÉNESE y RECONÓCESE a la Dra. YULIANA DUQUE VALENCIA, como apoderada de MOVIAVAL SAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y	
CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	16/9 SET. 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2018-00259

Una vez se acredite el diligenciamiento que se le dio al oficio de embargo del inmueble 50S-40633685, se resolverá sobre el embargo solicitado.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-01036

En atención a lo solicitado y conforme a lo dispuesto en el art. 599 del C.G del P., se dispones:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado, posea en las entidades bancarias relacionadas en el escrito que antecede, por secretaría librese los oficios del caso. Límitese la medida decretada a la suma de \$8.500.000 M/CTE. Téngase en cuenta, que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Artículo 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996. Asimismo que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

De conformidad con el inciso 3 del art. 599 ibidem, se limitan las medidas cautelares aquí decretadas.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 SEPT 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00741

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costas

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

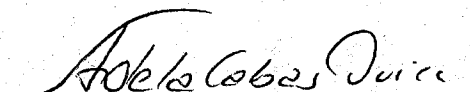
RAD: 2020-00377

En atención a lo solicitado, y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. P., se dispone:

1. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble distinguido con el folio de matrícula 051-19340, declarado como de propiedad de la demandada MARTHA ISABEL VASQUEZ MORENO, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro, para que proceda de conformidad expidiendo la certificación de que trata el Art. 681-1 de la obra citada. Acreditado el mismo, se resolverá sobre el secuestro requerido.

Se limitan las medidas por ahora, a fin de no incurrir en exceso de embargos, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2016-00085

Atendiendo la manifestación elevada por la abogada Marcela Rojas Franky, a través del correo institucional, donde requiere a este despacho judicial por considerar que se le está violando un derecho constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, se le pone en conocimiento a la misma la actuación procesal en este asunto:

- Que mediante auto del 6 de febrero de 2020, se ordenó la citación de acreedor hipotecario.

-Que el 25 de marzo hogaño el Dr, William Gil Jiménez en calidad Representante legal del Banco Davivienda según certificado de representación expedido por la Cámara de Comercio el 15 de febrero de 2021, otorga poder al abogado Alfredo Benavides Zarate, para asumir la representación judicial y la defensa de los intereses del Banco, dentro de este proceso.

-Que el 01-06-2021, el abogado Benavides Zarate, allega escrito de contestación a la citación que se le hizo al Banco, haciendo pronunciamiento acerca de la existencia del crédito hipotecario que soporta el inmueble objeto del presente proceso.

-Que por auto del 15 de julio de 2021, se tuvo por notificado al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA y se le reconoció personería al citado abogado, providencia que se encuentra en firme y surtiendo sus efectos legales.

Por lo anterior, la abogada Rojas Franky, estese a lo dispuesto en auto del 15 de julio de 2021, no obstante se le INSTA a fin de que en el futuro previo a efectuar requerimientos, realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los Estados Electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-soacha>.

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
Hoy _____	7 SET. 2021
La secretaria,	
LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2017-001089

Una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que en el presente asunto no ha designado curador ad litem de los herederos indeterminados de Agustín Buitrago Rodríguez, por lo que se dispone:

DESGNAR a Jesús Enrique Carmanza
para que en su calidad de Curador Ad litem, represente a los herederos indeterminados de Agustín Buitrago Rodríguez (q.e.p.d.), en los términos señalados en el numeral 3 del artículo 462 del C.G del P.

Fíjense como gasto de curaduría la suma de \$220.000.00

Por secretaría proceda a informar la presente decisión, poniendo de presente el contenido del numeral 7 del artículo 48 ibidem.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET. 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00531

Permanezca la presente actuación en secretaría hasta que se acredite en debida forma el embargo del inmueble materia del gravamen hipotecario, de conformidad al numeral tercero del artículo 468 del C.G.P., una vez se dé cumplimiento a lo anterior ingrese al Despacho a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)..

RAD: 2020-00583

Se insta a la parte interesada para continuar con el diligenciamiento de notificación al demandado ANGELA ROCIO MARTINEZ VELEZ, con el lleno de los requisitos que prevé el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16.7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00369

Téngase por notificado al demandado WILMER ANDRES SABOGAL CASTAÑEDA, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza, ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-00275

El actor **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** citó a proceso ejecutivo con título **HIPOTECARIO** a **ANA MILENA TERRAZA ORDOÑEZ, CARLOS EVELIO RODRIGUEZ MOLANO** a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó el demandado en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>17 SET. 2021</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00075

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS en virtud de la sustitución de poder realizada por su homóloga ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 SEPT. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00077

Visto el escrito que antecede, reconózcase como apoderado de la parte demandante al abogado WILMER ALEXANDER CASTRO ROJAS en virtud de la sustitución de poder realizada por su homóloga ANA MARIA DIAZ CASTAÑEDA lo anterior de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 7 SET 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00587

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Identifique plenamente el inmueble objeto de la demanda, con sus linderos especiales y generales conforme a lo normado en el artículo 83 del C.G.P.
2. De conformidad con el Art. 82 numeral 10 del C.G.P. para efectos de notificación electrónica sírvase indicar los correos electrónicos pertinentes, si estos se desconocen manifestarlo bajo la gravedad de juramento.
3. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 17 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00588

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16-7 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00589

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique la designación del juez a quien se dirige mediante nuevo escrito, de conformidad con artículo 82-1 del C.G.P.
2. Adecue el acápite de cuantía conforme lo normado art 25 y en concordancia con el art 82 numeral 9 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16/7 SET. 2021</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00590

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16-7-2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00591

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Aclare en el acápite de notificaciones e informe el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, no solo el correo electrónico. (De conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020).
2. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16 SET. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00434

Previo a continuar con el trámite que corresponde, se insta a la parte actora allegar el respectivo cotejo de recibido o constancia de entrega debidamente expedida por una empresa de servicio postal autorizado o correo certificado de conformidad con el numeral 3 del art 291 del C.G.P y art 8 del Decreto 806 parágrafo 4

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy 16/7 Set. 2021

La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00592

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Debe allegarse nuevo poder, pues en el aportado no se indicó el correo electrónico del apoderada de la manera como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16</u> <u>7 SET. 2021</u>
La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha – Cundinamarca, dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2019-00598

Reunidos los requisitos del artículo 75 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del decreto 1835 de 2005, el juzgado **DISPONE**.

1. **ADMITIR** la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa OTJ34E a favor de MOVIAVAL SAS y en contra de HUGO FERNEY MALDONADO GONZALEZ.
2. **ORDENAR** La inmovilización del rodante. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores SIJIN, para lo de su cargo.

La policía nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el original del oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de este despacho para el asunto de la referencia en los parqueaderos autorizados, por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia respectiva. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

3. Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
4. Se le reconoce personería jurídica a la Dra. **ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO**, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 17 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2021-00597

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Indique como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, y allegue la evidencia conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. Indique la cuantía de conformidad con el artículo 25 del C.G.P

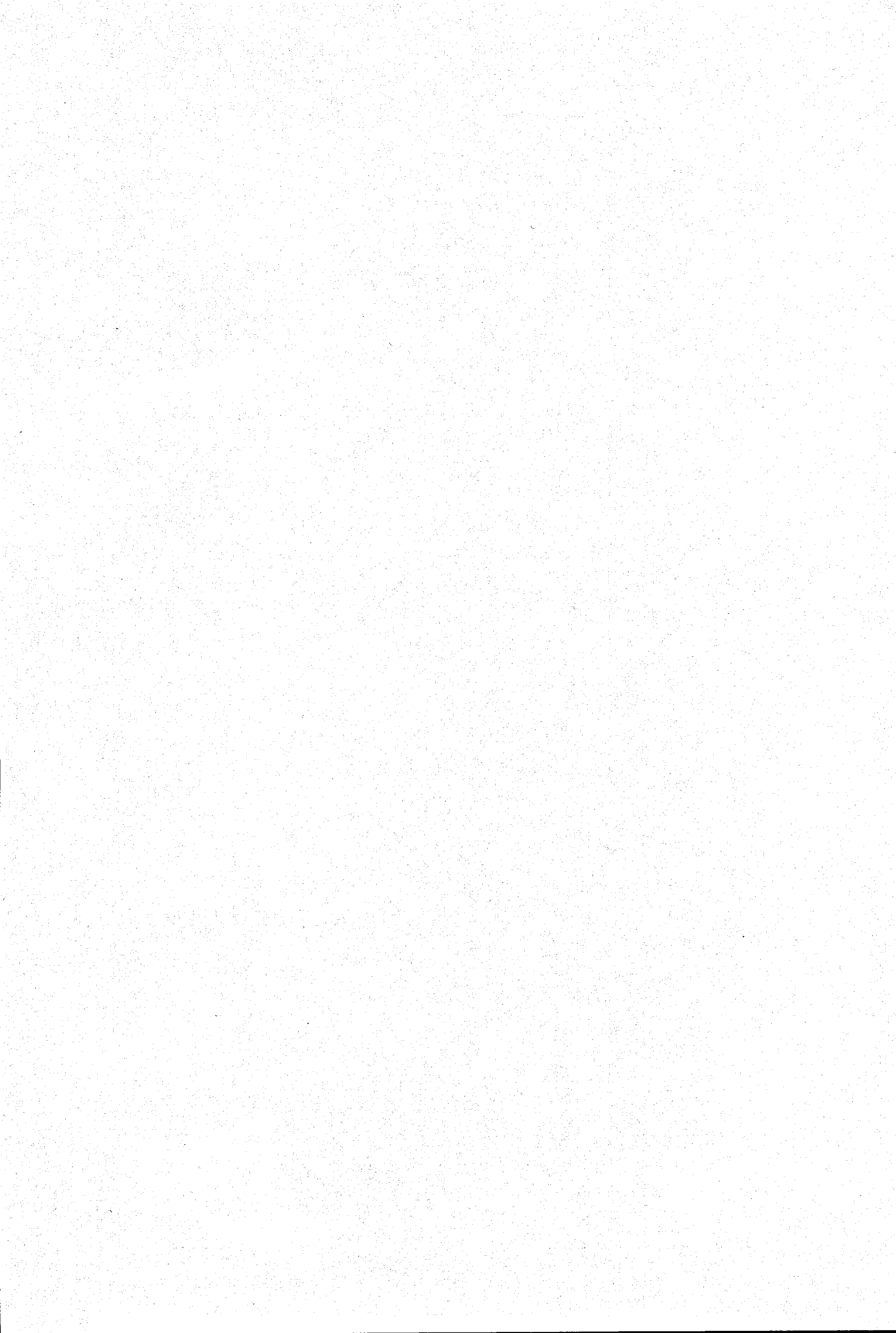
NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy _____ La secretaria, 16/7 SET. 2021 LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Soacha - Cundinamarca, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD: 2020-01108

En atención al anterior informe secretarial, donde se indica que la demanda había sido contestada dentro del término de ley, de lo que se desprende claramente que el auto de agosto 19 de 2021 no se ajusta a la realidad procesal y como quiera que los autos ilegales no atan ni al juez ni a las partes, se dispone:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el mencionado proveído, atendiendo las razones esgrimidas.

En su lugar, se tiene por notificados al demandado JORGE RAUL AREVALO URIZA, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, y se le corre traslado a la parte demandante el cual se adjunta a la presente providencia por el término de tres (3) días (art. 391 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CONOCIMIENTO MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy <u>16 7 SET 2021</u> La secretaria, LEIDY NATALIA MUÑOZ MARTINEZ

47

Rv: scann respuesta demanda 2020 -00110

cesar augusto cordoba romero <cesar_cor13@hotmail.com>

Jue 12/08/2021 2:14 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Cundinamarca - Soacha
<j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (2 MB)
20210812134925878.pdf;

De: COMUNICACIONES LOPEZ <comunicacion.1828@gmail.com>**Enviado:** jueves, 12 de agosto de 2021 12:52 p. m.**Para:** cesar_cor13@hotmail.com <cesar_cor13@hotmail.com>**Asunto:** scann

Señor

Juez primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Soacha-Cundinamarca

E.S.D.

REF. PROCESO 2020-0110

DDE. Leonardo Sarmiento

DDO. Jorge Raul Arévalo Uriza

Respetuosamente acudo a su Despacho, en virtud de la facultad que en mi reside, Como apoderado del demandado dentro del referenciado de acuerdo a poder conferido, y me permito de entrada manifestar que jamás ha existido acuerdo alguno de arrendamiento sobre el bien raíz objeto de demanda, entre LEONARDO SARMIENTO y RAUL AREVALO URIZA muy al contrario mi cliente recibió el bien raíz de manos de su anterior poseedor GABRIEL GRIMALDO PRIETO de conforme a contrato autenticado de venta de posesión suscrito a mediados de 2019, Mucho antes de la radicación de la presente demanda, contrato que anexo, por ende me acojo a la JURISPRUDENCIA emanada DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que mediante sentencia T. 427-14 es clara en manifestar que cuando haya serias dudas sobre la existencia de contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones, veamos:

CORTE CONSTITUCIONAL

“PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA-

“Esa pauta general tiene una sub regla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela, a partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento. (resalté)

Hecha esta salvedad me permito dar respuesta a la demanda como sigue:

EN CUANTO A LOS HECHOS

AI PRIMERO NO ES CIERTO LEONARDO SARMIENTO no es arrendador del inmueble reFerido en la demanda puesto que:

- 49
- a) en primer lugar jamás se llevó a cabo acuerdo verbal o escrito de arrendamiento entre el aquí demandante y mi prohijado sobre el predio objeto de demanda, dado que la posesión del mismo fué adquirida por JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON mediante compra de la misma a GABRIEL GRIMALDO PRIETO, GABRIEL GRIMALDO PRIETO ejercía posesión del bien raíz que nos ocupa mediante actos positivos de posesión tales como construcciones sobre los lotes 1 y 2 manzana H, de que trata este asunto, mantenimiento de la vivienda en condiciones de habitabilidad, y los adquirentes de esa posesión, JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON continuaron con el ejercicio de la misma desde el año 2015 terminando la construcción de la vivienda, instalación y pago de servicios públicos de agua y luz, manteniendo la vivienda en condiciones de habitabilidad llevando a cabo mejoras locativas a motu proprio de manera ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, detentando el absoluto control y señorío sobre los bienes aquí mencionados.
 - b) en segundo no es uno si **no dos bienes** inmuebles, y estos fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba).
 - c) En tercer lugar LEONARDO SARMIENTO **no es propietario, ni poseedor o tenedor del bien raíz que menciona** por cuanto que como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria No 051 232741 (se anexa) las titulares de dominio del inmueble de mayor extensión donde se encuentran los lotes cuya posesión compraron mi prohijado y su compañera permanente son MONTOYA ALVAREZ DE TAFUR MARIA ELVIRA, MONTOYA ALVAREZ INES ELVIRA y sobre este predio de mayor extensión existe asentamiento humano en proceso de legalización, asentamiento humano dentro del cual encontramos a ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON Y JORGE RAUL AREVALO URIZA.

AI SEGUNDO NO ES CIERTO, de acuerdo a lo ya manifestado, jamás ha existido el contrato de arrendamiento que se menciona y los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba). GABRIEL GRIMALDO PRIETO ejercía posesión del bien raíz que nos ocupa mediante actos positivos de posesión tales como construcciones sobre los lotes 1 y 2 manzana H, de que trata este asunto, mantenimiento de la vivienda en condiciones de habitabilidad, y los adquirentes de esa posesión, JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON continuaron con el ejercicio de la misma desde el año 2015 terminando la construcción de la vivienda, instalación y pago de servicios públicos de agua y luz, cancelando impuestos, manteniendo la vivienda en condiciones de

habitabilidad llevando a cabo mejoras locativas a motu proprio de manera ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, detentando el absoluto control y señorío sobre los bienes aquí mencionados.

AL TERCERO NO ES CIERTO puesto que jamás ha existido obligación alguna de acuerdo a lo ya manifestado en respuestas anteriores y las pruebas que se allegan.

AL CUARTO no es cierto y se demuestra su falacia por cuanto que dicha acta solo fué suscrita por el aquí demandante, como se prueba sencillamente observándola.

AL QUINTO no es cierto jamás ha existido el contrato de arrendamiento que se menciona y los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba).

AL SEXTO no es cierto mi prohijado jamás ha contraído obligación alguna con el aquí demandante.

AL SEPTIMO no es cierto jamás ha existido el contrato de arrendamiento que se menciona y los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRIMERA se **NIEGUE** y declare improcedente, impropia e improbadamente esta pretensión por cuanto que de acuerdo a la documentación que se anexa jamás ha existido el contrato de arrendamiento dado que los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba) y sobre este predio de mayor extensión existe un asentamiento humano en proceso de legalización, asentamiento humano dentro del cual encontramos a ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON Y JORGE RAUL AREVALO URIZA como poseedores de los lotes mencionados. (se anexa constancia)

Las declaraciones extraproceso, no ofrecen credibilidad por cuanto que afirman que LEONARDO SARMIENTO es propietario del bien raíz que aparece en la demanda, pero esto no es cierto por lo brevemente comentado.

15

SEGUNDA Respetuosamente peticiono se niegue Y DECLARE IMPROSPERA esta pretensión por cuanto que al no existir contrato verbal de arrendamiento, no puede ordenarse restitución de lo jamás arrendado, que además nunca ha estado bajo el dominio o control del aquí demandante.

TERCERA Respetuosamente solicito de niegue esta pretensión por cuanto que la JURISPRUDENCIA emanada DE LA CORTE CONSTITUCIONAL mediante sentencia T 427-14 es clara en manifestar que cuando haya serias dudas sobre la existencia de contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones, veamos:

CORTE CONSTITUCIONAL

“PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO-Cuando haya serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento no debe exigírsele al demandado la prueba del pago de los cánones/CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y DUDAS SOBRE SU EXISTENCIA-

“Esa pauta general tiene una sub regla, desarrollada por esta corporación en sentencias de tutela partir de la cual la limitación a ser oído en juicio, no tiene cabida cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento. Lo anterior encuentra fundamento, en la medida en que el contrato de arrendamiento es la fuente de derecho inicial que regula la relación entre arrendador y arrendatario, conteniendo éste las obligaciones y prerrogativas de cada parte contractual. Por lo tanto, si se cuestiona la existencia de tal convención, no es posible deducir claramente el incumplimiento de una de las partes. Así, atendiendo razones de justicia y equidad, el juez solo puede hacer uso de las limitantes al derecho de defensa cuando previamente ha efectuado la verificación de la existencia real del contrato de arrendamiento. (resalté)

PRIMERA EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA AUSENCIA O FALTA DE LEGITIMACION EN CAUSA DE LA PARTE ACTIVA

Los legitimados para incoar demanda de restitución de inmueble arrendado son los arrendadores o arrendador del raíz cuya restitución se pretende pero en este caso EL DEMANDANTE LEONARDO SARMIENTO, no es ni ha sido arrendador del bien que el a través de apoderado describe en la demanda, y el aquí demandado es coposeedor de dos bienes raíces en compañía de su compañera permanente a su vez coposeedora de los bienes raíces que menciono en esta respuesta.

No se cumple tal requisito de arrendador, ni de arrendatario de la parte pasiva dado que conforme a la documentación que se anexa jamás ha existido el contrato de arrendamiento dado que los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha menciona venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor , contrato que fue suscrito y autenticado en

dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba) y sobre este predio de mayor extensión existe un asentamiento humano en proceso de legalización, asentamiento humano dentro del cual encontramos a ANGELICA VVIANA FERNANDEZ PINZON Y JORGE RAUL AREVALO URIZA como poseedores de los lotes mencionados. (se anexa constancia)

Vale señalar que GABRIEL GRIMALDO PRIETO ejercía posesión del bien raíz que nos ocupa mediante actos positivos de posesión tales como construcciones sobre los lotes 1 y 2 manzana H, de que trata este asunto, mantenimiento de la vivienda en condiciones de habitabilidad, y los adquirentes de esa posesión, JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON continuaron con el ejercicio de la misma desde el año 2015 terminando la construcción de la vivienda, instalación y pago de servicios públicos de agua y luz, cancelando impuestos, manteniendo la vivienda en condiciones de habitabilidad llevando a cabo mejoras locativas a motu proprio de manera ininterrumpida sin reconocer dominio ajeno, detentando el absoluto control y señorío sobre los bienes aquí mencionados, luego la parte activa jamás ha sido arrendadora de bien raíz objeto de demanda.

SEGUNDA

AUSENCIA DE LEGITIMACION EN CAUSA DE LA PARTE PASIVA

La parte pasiva de restitución de inmueble arrendado debe ser el arrendatario del bien raíz pretendido, pero en nuestro caso Jorge Raul Arevalo Uriza coposeedor del bien raíz pretendido en restitución, conforme se demuestra y se verificará en este proceso nunca ha existido el contrato de arrendamiento dado que los inmuebles fueron entregados EL 7 DE AGOSTO 2015 a JORGE RAUL AREVALO URIZA y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON por GABRIEL GRIMALDO PRIETO como efecto de la venta de posesión que ejercía este último sobre los bienes raíces, dicha venta fué finiquitada mediante contrato de venta de posesión entre los nombrados a mediados del año 2019 cuando los compradores terminaron de pagar la misma al vendedor, contrato que fue suscrito y autenticado en dicha fecha, muy anterior a la presentación de esta demanda (se anexa como prueba) y sobre este predio de mayor extensión existe un asentamiento humano en proceso de legalización, asentamiento humano dentro del cual encontramos a ANGELICA VVIANA FERNANDEZ PINZON Y JORGE RAUL AREVALO URIZA como poseedores de los lotes mencionados. (se anexa constancia)

TERCERA INEXISTENCIA DE CONTRATO VERBAL O ESCRITO tácito o expreso DE ARRENDAMIENTO ENTRE DEMANDANTE Y DEMANDADO

NO existe acuerdo pacto, contrato verbal o escrito entre LEONARDO SARMIENTO y JORGE RAUL AREVALO URIZA sobre el inmueble descrito en la demanda, el segundo es coposeedor del mismo y por ende desde el año 2015 que recibió la posesión, jamás se ha

comprometido con persona alguna a pagar arrendamiento, pues su calidad nunca ha sido la de arrendatario del bien raíz objeto de demanda.

Ruego a su Señoría despachar favorablemente estas excepciones de fondo al momento de proferir el respectivo fallo.

PRUEBAS.

Documentales:

- 1- Contrato de contrato de compra de posesión sobre los lotes 1 y 2 manzana H del asentamiento humano VILLA ALEJANDRA suscrito entre GABRIEL GRIMALDO PRIETO y JORGE RAUL AREAREVALO URIZA Y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON.
- 2- Certificado de libertad del predio donde se encuentra el asentamiento humano VILLA ALEJANDRA, en el cual no aparece el aquí demandante.
- 3- Certificación de reconocimiento de vecinos de JORGE RAUL AREVALO URIZA Y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON en el asentamiento humano VILLA ALEJANDRA en el predio de la cra.5 D No 29-20 Soacha.
- 3- Recibo de pago de impuestos.

TESTIMONIALES

Ruego al Despacho se decreten los testimonios de:

- 1- CLARA MILSA PENAGOS LOPEZ identificada con C.C. 35.376.857 DOMICILIADA EN SOACHA calle 29 A sur No. 6-21 barrio VILLA ALEJANDRA Soacha, quien expondrá sobre la calidad de coposeedor que ostenta JORGE RAUL AREVALO URIZA, sobre el predio objeto de esta demanda, y por ende sobre la inexistencia entre este y persona alguna de arrendamiento sobre el multicitado bien raíz. Y declarará igualmente sobre la posesión ejercida por mi mandante, y su tiempo de ejercicio
- 2- JAIRO ADELMO CABRERA identificado con C.C. 19.295.815 domiciliado en la calle 28 No 5 A 33 barrio Villa Alejandra Soacha, quien expondrá sobre la calidad de coposeedor que ostenta JORGE RAUL AREVALO URIZA junto con su compañera permanente ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON, sobre el predio objeto de esta demanda, y por ende sobre la inexistencia entre este y persona alguna de arrendamiento sobre el multicitado bien raíz. Y declarará igualmente sobre la posesión ejercida por mi mandante, y su tiempo de ejercicio.
- 3- MICHEL STIVER CEBALLOS UNI identificado con C.C. 1.015.426.364 domiciliado en la calle 29 sur No 6 32 DE SOACHA BARRIO Villa Alejandra rendirá testimonio sobre la calidad de coposeedor que ostenta JORGE RAUL AREVALO URIZA junto con su compañera permanente ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON, sobre el predio

59
objeto de esta demanda, y por ende sobre la inexistencia entre este y persona alguna de arrendamiento sobre el multicitado bien raíz.

ANEXOS

1-Poder conferido

2- Contrato de contrato de compra de posesión sobre los lotes 1 y 2 manzana H del asentamiento humano VILLA ALEJANDRA suscrito entre GABRIEL GRIMALDO PRIETO y JORGE RAUL AREAREVALO URIZA Y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON.

3- Certificado de libertad del predio donde se encuentra el asentamiento humano VILLA ALEJANDRA, en el cual no aparece el aquí demandante.

4-Certificación de reconocimiento de vecinos de JORGE RAUL AREVALO URIZA Y ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON en el asentamiento humano VILLA ALEJANDRA en el predio de la cra.5 D No 29-20 Soacha.

4- Recibo de pago de impuestos.

Notificaciones:

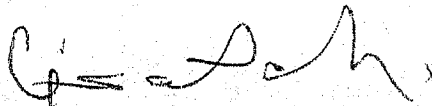
1-JORGE RAUL AREVALO URIZA cra.5D No 29 20 barrio VILLA ALEJANDRA Soacha Cundinamarca.

E mail arevalouriza28@hotmail.com

2-Al suscrito calle 96 No 45 A 40 int. 4 of. 603 Bogotá

E mail cesar_cor13@hotmail.com

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S.de la J.

Señor

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SOACHA-CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF. EXPEDIENTE 2020-00110

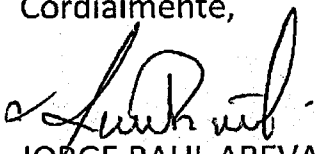
Dde. LEONARDO SARMIENTO

Ddo. JORGE RAUL AREVALO URIZA

JORGE RAUL AREVALO URIZA identificado con C.C. 1.070.953.963 mayor de edad, domiciliado en Soacha-Cundinamarca, demandado en eo asunto anunciado confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO identificado con C.C. 19.444.563 y T.P. 54.529 del C.S. de la J. mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, para que de respuesta a la demanda y defienda mis intereses dentro del asunto referenciado

Mi apoderado está facultado para transigir, desistir, sustituir, conciliar reasumir y queda investido de las atribuciones contenidas en el art. 77 del C.G. del P.

Cordialmente,



JORGE RAUL AREVALO URIZA

C.C. 1.070.953.963

NOTA: Este espacio en blanco
debe ser utilizado para el
registro de los datos de la
obra.

NOTA: Este espacio en blanco
debe ser utilizado para el
registro de los datos de la
obra.

1000
1000



Cesar

CESAR AUGUSTO DE JESUS CORDOBA ROMERO

C.C. 19.444.563

T.P. 54.529 C.S. de la J.

Calle 96 No 45 A 40 int. 4 of. 603 Bogotá

CEL. 3108166246

E mail cesar_cor13@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
NOTARIA SEGUNDA DE SOACHA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA.

Ante el Notario Segunda de Soacha - Cundinamarca

Compareció: *Jorge Rueda Acevedo Jerez*

C.C. Número: *1070953963*

y declaró que la firma y la huella dactilar que aparece en el presente documento son suyas y que es cierta el contenido del mismo. Artículo 2 del Decreto 950/79

Fecha: *09 AGO. 2021*

El Declarante: *[Signature]*

RICARDO CURREA CUBILLOS
Notario

[Signature]

[Signature]

Handwritten scribbles or marks at the top of the page.

02/11/2001

Handwritten notes or scribbles in the middle-left section.

Handwritten marks or scribbles in the middle-right section.

Handwritten marks or scribbles at the bottom-left corner.

NO 02830 CA 19364022

CONTRATO DE VENTA DERECHOS DE POSESION

Entre nosotros a saber **GABRIEL GRIMALDO PRIETO** mayor de edad, vecino de Soacha, identificado con cedula de ciudadanía N°79.110.686 de Bogotá D.C. quien obra en nombre propio y en adelante se denominara **EL CEDENTE DE LA POSESION**, por una parte, y los señores **AREVALO URIZA JORGE RAUL** mayor de edad, vecino de Soacha, identificado con cedula de ciudadanía N°1.070.953.963 de Facativá y **FERNANDEZ PINZON ANGELICA VIVIANA** mayor de edad, vecino de Soacha, identificada con cedula de ciudadanía N°1.070.960.326 de Facativá quien adelante se denominaran **LOS CESIONARIOS**, hemos acordado celebrar un **CONTRATO DE DERECHOS DE POSESION** que se registrá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** **EL CEDENTE** transfiere a título de venta real y efectiva a favor de los **CESIONARIOS**, el derecho de posesión que tiene y ejerce con ánimo de señor y dueño, en forma quietá, pacífica y pública sobre el siguiente bien inmueble: lote de terreno sin ningún servicio público denominado lote 2 de la manzana H del barrio Villa Alejandra Soacha Compartir de 5 x 11 mts, cuyos linderos son: **NORTE:** 5 mts2 con vía pública Por **SUR:** 5 mts2 con un callejón por el **ORIENTE:** 5,50 mts2 con el lote # 3 y 5 mts2 con el lote # 4 por el **OCCIDENTE:** 11 mts2 con el lote # 1 y un lote 1 de la Manzana H del barrio Villa Alejandra Soacha Compartir de Area de 65 Mts2 aproximadamente, cuyos linderos son: **NORTE:** 6 mts2 con vía pública Por **SUR:** 5 mts2 con un callejón por el **ORIENTE:** 11 mts2 con el lote # 2 por el **OCCIDENTE:** 11 mts2 por vía pública. **SEGUNDA TRADICION:** **EL CEDENTE** Adquirió la posesión sobre el lote de la referencia por cesion que le hicieron el señor **GABRIEL GRIMALDO PRIETO** del señor **JAIRO PUERTAS SAAVEDRA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 420.037 de Otanche desde el mes desde el mes de agosto de 2009. **TERCERA:** **PRECIO** de la sesión de la posesión, es la suma de **DIEZ Y OCHO MILLONES PESOS (\$18.000.000) M/Cte.** Recibido el 20 de agosto del año 2019 **CUARTA:** **SUMA DE POSESIONES:** para los fines de los artículos 762,778 y2521 del Código Civil, **LOS CESIONARIOS** se constituyen en sucesores, respecto a la posesión que adquiere, quedando a disposición plena del inmueble referido. **QUINTA. SANEAMIENTO:** Manifiesta el **CEDENTE** que la posesión sobre el lote mencionado no lo ha cedido por acto anterior al presente, y la garantiza libre de embargos, pleitos pendientes, demandas civiles, anticresis, hipotecas, vicios ocultos o redhibitorios y demás gravámenes, en todo caso, saldrá al saneamiento en los casos que determina la ley. **PARAFRASO:** Sabes y conoce **LOS CESIONARIOS** que la propiedad del inmueble cuya posesión adquiere mediante este contrato, se logra a través del procesos de prescripción adquisitiva de dominio, igualmente que esta posesión debe ser objeto de legalización, mediante escritura pública que no es objeto de registro, por no encontrarse el lote inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. **SEXTA ENTREGA:** Que a la firma del presente contrato **EL CEDENTE** hace entrega real y material a los

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO ENCARGADO

República de Colombia
Notario Encargado
Papel notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificados y documentos del archivo notarial

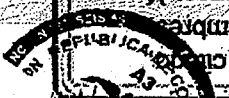
ECIS



PC014690239

22-06-21 PC014690239

JZV7GFD3Y
THOMAS ERIC R. SORRE



CA 19364092

1984

CESSIONARIOS de los derechos de la posesión sobre el lote ya cedido en materia y objeto de este instrumento, junto con todos los usos, costumbres, a PAZ Y SALVO por todo concepto de impuestos, tasas, valorizaciones, y los CESIONARIOS declaran recibido a satisfacción **SEPTIMA**, a partir de la fecha los cesionarios compradores se hacen responsables del derecho de los servicios públicos y de la licencia de urbanismo correspondientes. **OCTAVA CLAUSULA DE INCUMPLIMIENTO**, se acuerda como cláusula de incumplimiento la suma de dos millones de pesos mcte (\$2.000.000), que deberá cancelar la parte que incumpla alguna de las cláusulas estipuladas. Para constancia se firma en Soacha a los **VEINTE (20)** días del mes de Agosto del año dos mil diez y nueve (2019).

EL CEDENTE

GABRIEL GRIMALDO PRIETO

C.C. N.º 79.110.806

LOS CESIONARIOS

AREVALO URIZA JORGE RAUL

C.C. N.º 1.070.953.963

FERNANDEZ PINZON ANGELICA VIVIANA

C.C. N.º 1.070.960.326

TESTIGOS

José Manuel Valencia
608231 Valencia

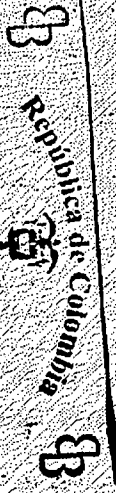
Nissy Galvis
cc-52459985-84

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
BERNIE E. ESCALONA CASTILLA - Notario -
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATORIO
DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE



Jessica Dando Tolosa
104902024 jessica toloza

NOTARIA CINCUENTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
BERNIE E. ESCALONA CASTILLA - Notario -
EL PRESENTE DOCUMENTO NO CONSTITUYE TITULO TRASLATORIO
DE DOMINIO NI ES OBJETO DE INSCRIPCIÓN ANTE LA OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS COMPETENTE



FGT



№ 0280.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Cincuenta y Seis (56) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GABRIEL GRIMALDO PRIETO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079110606, presentó el documento dirigido a CONTRATO DE VENTA DE DERECHOS DE POSESION y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



2gdgp80hu1tn
03/10/2019 - 10:27:475



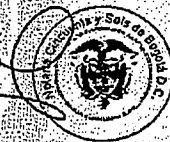
G. Grimaldo Prieto

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Berni Escalona



BERNI FRANCISCO ESCALONA CASTILLA
Notario cincuenta y seis (56) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 2gdgp80hu1tn

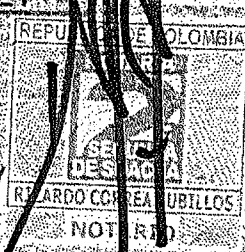
DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario Segundo del círculo de Soacha HACE CONSTAR que la fotocopia precedente coincide exactamente con el original que se halla protocolizado en la escritura No.

280 del 18 de febrero de 2020 de esta Notaría.
Soacha, 09 AGO. 2021



[Handwritten signature]



República de Colombia

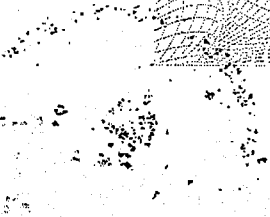
REPUBLICA DE COLOMBIA
Notaría Segunda del Círculo de Soacha
NOTARIO ENCARGADO



PC014690238

22-08-21 PC014690238

FNOAX2P6KU
THOMAS GREG A. BORG



THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

65

Certificado generado con el Pin No: 210810841746320964

Nro Matricula: 051-232741

Pagina 1 TURNO: 2021-051-1-88925

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 03:29:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 051 - SOACHA DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: SOACHA VEREDA: SOACHA

FECHA APERTURA: 10-02-2000 RADICACIÓN: SN CON: ESCRITURA DE: 08-10-1999

CODIGO CATASTRAL: SNCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO****DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

CONTENIDOS EN LA ESCRITURA NRO 1627 DE FECHA 08-10-1999 EN NOTARIA 44 DE SANTA DE DE BOGOTA, D.C. LOTE FUTURO DESARROLLO

AREA DE 11.690.22 MTS (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

IMPLEMENTACION:

MONTOYA ALVARES DE TAFUR MARIA EMILIA, MONTOYA ALVAREZ LEONOR, MONTOYA ALVAREZ INES ELVIRA, ADQUIRIERON ASI: UN PRIMER LOTE POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MONTOYA RESTREPO CARLOS, SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 21 C.CTO. DE BOGOTA, DE FECHA 14-01-1987, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-889830.-MONTOYA RESTREPO CARLOS ADQUIRIO EN ASOCIO DE ALVAREZ DE MONTOYA LEONOR (DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL) POR COMPRA A GOMEZ DAVILA IGNACIO, POR ESCRITURA # 4635 DEL 04-10-1951 NOTARIA 4 DE BOGOTA .UN SEGUNDO LOTE LO ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE MONTOYA RESTREPO CARLOS SEGUN SENTENCIA DEL JUZGADO 21C.CTO. DE BOGOTA DE FECHA 14-01-1987, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-1115849.- ESTE CAUSANTE ADQUIRIO POR COMPRA A CHIA MOGOLLON CIPRIANO, ESCOBAR DE ESCOBAR MARIA JOSEFA, ESCOBAR DE ARDILA LOLA, ESCOBAR ALEJANDRO, ESCOBAR DE RODRIGUEZ CECILIA , ESCOBAR EMILIANO, ESCOBAR EMILIO (SIC) Y ESCOBAR EDILBERTO, POR ESCRITURA # 3541 DEL 19-08-1961 NOTARIA 7 DE BOGOTA

SECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)**NOTACION: Nro 001** Fecha: 08-05-1985 Radicación: 27260

Doc: ESCRITURA 1713 DEL 11-02-1985 NOTARIA QUINTA DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 321 SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALVAREZ DE MONTOYA LEONOR

CC# 20049667 X

DE: MONTOYA RESTREPO CARLOS

CC# 94743 X

A: FUNDACION PRIVADA COMPARTIR**ANOTACION: Nro 002** Fecha: 03-02-2000 Radicación: 2000-6503

Doc: ESCRITURA 1627 DEL 08-10-1999 NOTARIA CUARENTA Y CUATRO DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$0

2

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

60

Certificado generado con el Pin No: 210810841746320964

Nro Matrícula: 051-232741

Página 2 TURNO: 2021-051-1-88925

Impreso el 10 de Agosto de 2021 a las 03:29:44 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ESPECIFICACION: OTRO: 914 DESENGLOBE DE 59.047.08 MTS 2 (4 PREDIOS) QUEDANDO UN AREA RESTANTE DE 722.911.79 MTS 2

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: MONTOYA ALVAREZ DE TAFUR MARIA EMILIA	CC# 41371894	X
A: MONTOYA ALVAREZ INES ELVIRA	CC# 41540581	X
A: MONTOYA ALVAREZ LEONOR	CC# 41472374	X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *2*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 3 Radicación: CI2015-336 Fecha: 13-03-2019
CÓDIGO DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO CORREGIDO POR PERTENECER A SOACHA SEGUN RESO 27 DEL 30/01/2019 DE ORIP BOGOTA SUR SI
DE LA LEY 1579/12 ART .59 JCAG-CORREC61

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 4 Radicación: SN Fecha: 13-03-2019
MATRICULA SE TRASLADA DE LA OFICINA DE REGISTRO BOGOTA SUR CON NUMERO DE ORIGEN 50S-40335115 SEGUN LA RESOLUCION
000027 DE 30/01/2019 SEGUN DECRETO 2056 DE 2014. MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA MATRICULA 50S-4012457

FIN DE ESTE DOCUMENTO

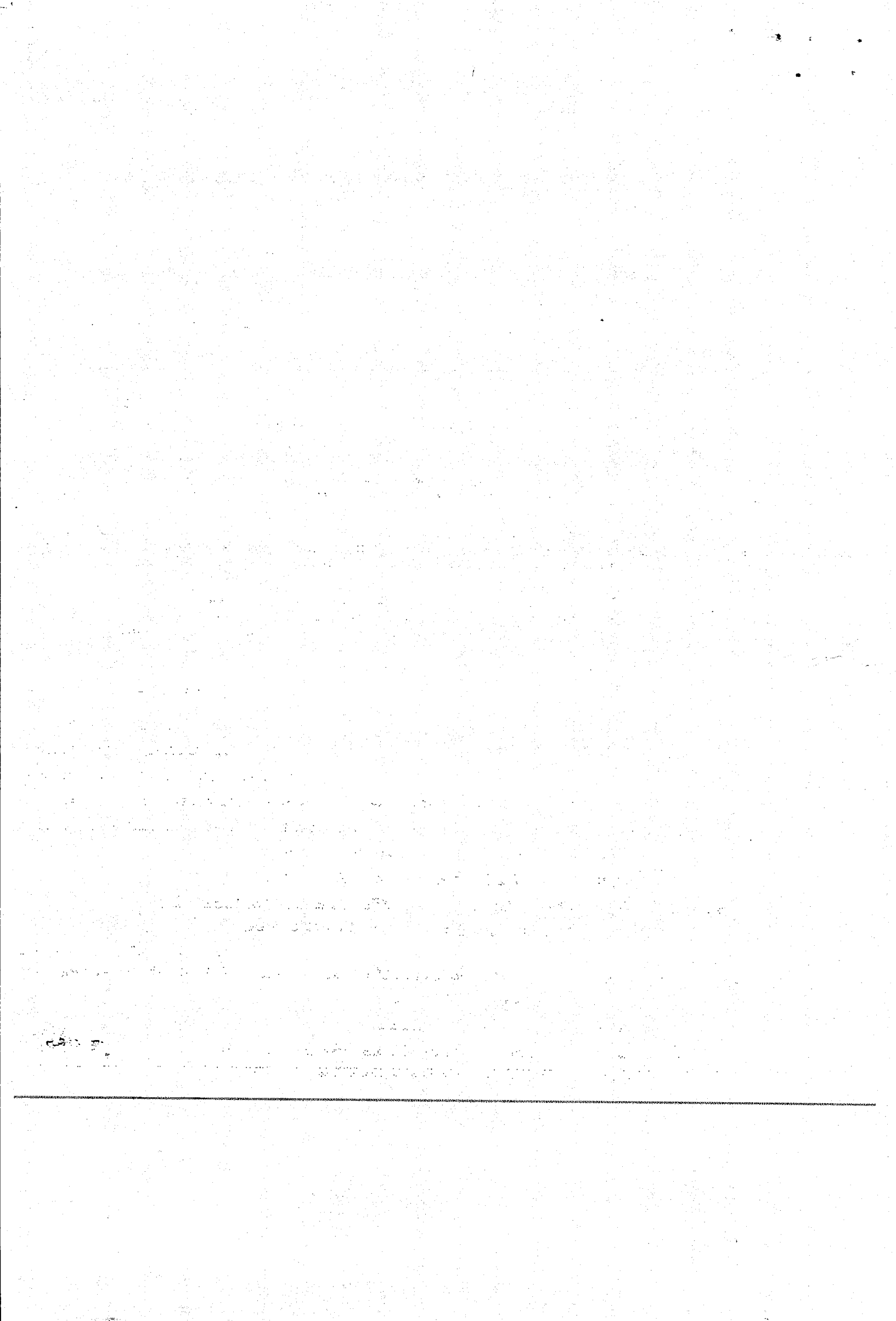
El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-051-1-88925 FECHA: 10-08-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: GUILLERMO TRIANA SERPA





**JUNTA DE ACCION COMUNAL
BARRIO VILLA ALEJANDRA**

"YO VALGO, SI TU VALES"



RESOLUCIÓN No. 056-057 DE OCTUBRE 2017

CERTIFICACION DE RECONOCIMIENTO DE VECINO

SOACHA CUNDINAMARCA

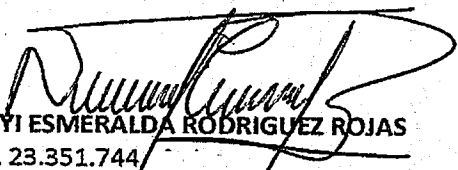
SEÑORES

A QUIEN INTERESE

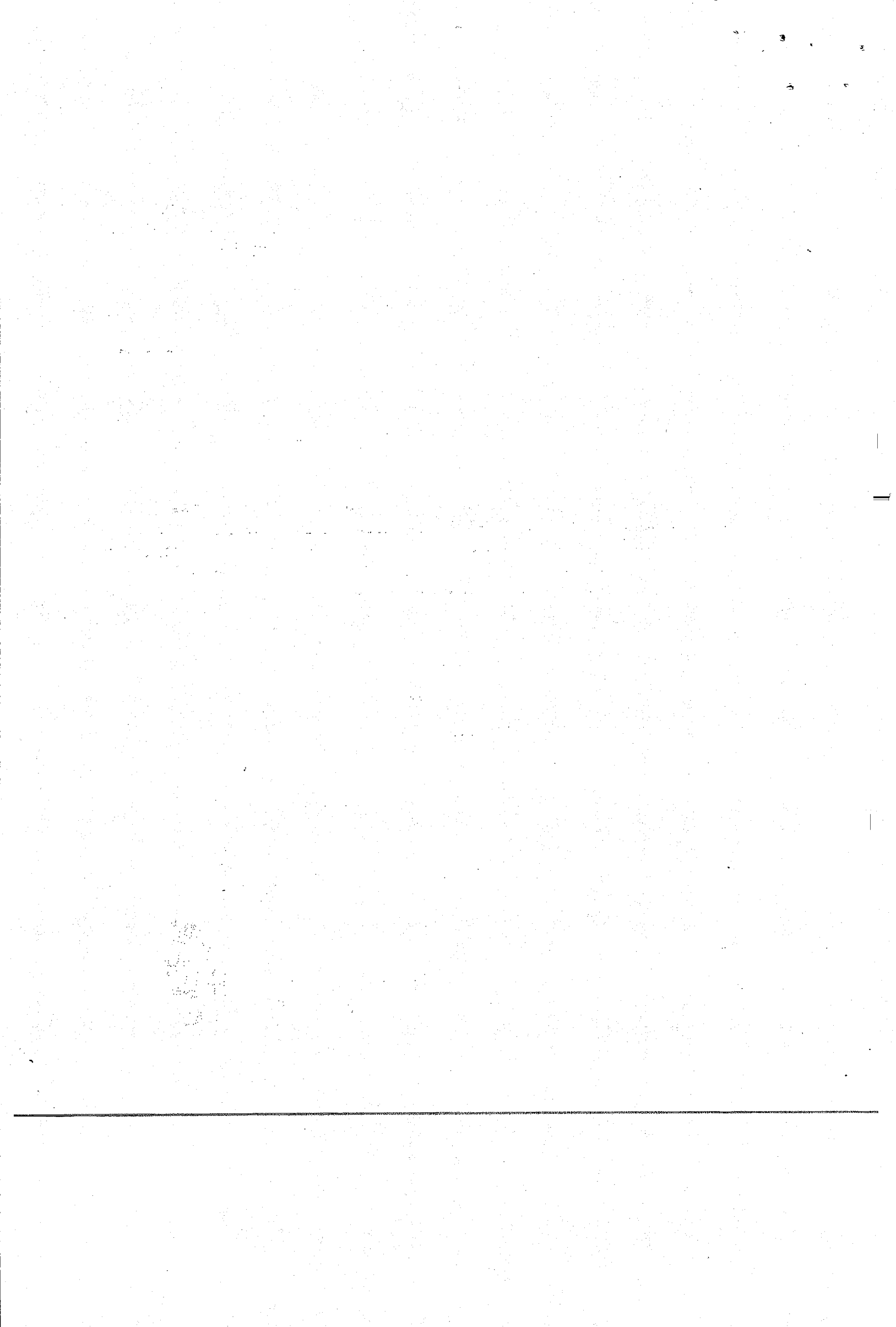
Por medio de la presente y para los fines que pretenda el interesado, reconocemos que el señor **Jorge Raul Arevalo Uriza** con C.C. No. 1070953963 y la señora **Angélica Viviana Fernández** con CC. 1070960326 de Facatativa actualmente hace parte de nuestra comunidad del Barrio Villa Alejandra (asentamiento Humano en proceso de legalización) de Soacha Cundinamarca, como Habitante actual del predio ubicado en la dirección Carrera 5D No. 29-20.

Se expide la presente a solicitud del interesado y para fines que juzgue pertinentes a los 12 días del mes de Noviembre del 2019.

Atentamente;


NYEI ESMERALDA RODRIGUEZ ROJAS
CC. 23.351.744
PRESIDENTE DE LA JUNTA DEL BARRIO VILLA ALEJANDRA

**JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA ALEJANDRA
COMUNA 1 - COMPARTIR - SOACHA - CUNDINAMARCA
jacvillaalejandra1@gmail.com**





IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
MUNICIPIO DE SOACHA
 NIT 800.094.755-7

LIQUIDACIÓN FACTURA NO.
10511544

VIGENCIA	USUARIO	EXPEDICION
2020-2021	AGARCIA	05-04-2021

CEDULA CATASTRAL		NOMBRE O RAZON SOCIAL			
01-01-00-00-0360-0110-5-00-00-0058		ANGELICA VIVIANA FERNANDEZ PINZON YJU OTROS			
DIRECCION DEL PREDIO		DIRECCION DE COBRO		COD. POSTAL	NIT O CEDULA
Mz H Lo 2 3		Mz H Lo 2 3			1070960326
DESTINO ECONOMICO	AVALUO	AREA TERR.	AREA CONST.	TARIFA	MATRICULA INMOBILIARIA
A - HABITACIONAL	\$30,180,000	0 M2	107 M2	0.0075	

DETALLE DE LA LIQUIDACIÓN

CONCEPTOS	VIGENCIA	AVALUO	TARIFA	VENCE 30-abril-2021		CAPITAL	INTERES
				CAPITAL	INTERES		
Predial Unificado	2020	9,113,000	0.005	46,000	8,000	0	0
Predial Unificado	2021	30,180,000	0.0075	47,000	0	0	0
Descuento por Pronto Pago y/o Ajuste por equidad.	2021	0	0	-4,700	0	0	0
TOTALES				96,300		0	

PAGUE UNICAMENTE EN EFECTIVO O CHEQUE DE GERENCIA EN LAS SIGUIENTES ENTIDADES FINANCIERAS:
 BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCO AV VILLAS Y BANCO AGRARIO

¿Desea realizar el aporte voluntario del 10% al desarrollo del Municipio de Soacha? **SI** **NO** **4,700**

Proyecto 1 Implementar los procesos de formación de las Instituciones Educativas Oficiales

Correo electrónico: impuestopredial@alcaldiasoacha.gov.co

Contribuyente



PAGUE HASTA: VENCE 30-abril-2021 VALOR: 96,300

(415)7709998013551(8020)000010511544(3900)0000000096300(96)20210430

PAGUE HASTA: VALOR: 0

PROYECTO 1 VALOR: 4,700

(415)7709998946187(8020)100310511544(3900)000000004700(96)20210430

LIQUIDACIÓN FACTURA NO.		CEDULA CATASTRAL			
10511544		01-01-00-00-0360-0110-5-00-00-0058			
FECHA DE PAGO	DIA	MES	AÑO		
BANCO	CHEQUE DE GERENCIA No	VALOR CHEQUE	VALOR EFECTIVO		

